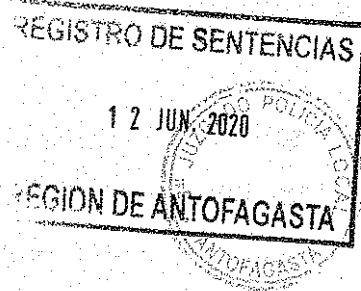


Antofagasta, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.



VISTOS:

1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparece doña CAROLINA ANDREA GONZALEZ CERDA, abogada, en representación de don ANDRES ELIAS RAMOS FERNANDEZ, chileno, conviviente civil, pescador artesanal, cédula de identidad N° 15.692.354-0, ambos domiciliados para estos efectos en calle Washington N° 2675, oficina 601, Edificio Centenario, Antofagasta, quien deduce querella infraccional en contra del proveedor "CLINICA LA PORTADA DE ANTOFAGASTA SPA", RUT N° 99.537.800-0, representada legalmente por don ARTURO LUIS MIGUEL MELIBOSKY MUTINELLI, RUT N° 7.831.700-1, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2648, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que con fecha 18 de octubre de 2018 su representado concurrió a la Clínica La Portada a fin de solicitar un programa médico ya que debía practicarse una intervención quirúrgica consistente en la reparación de los ligamentos colaterales izquierdos y derechos de la rodilla derecha y una meniscectomía, por orden de su traumatólogo tratante doctor Harold Gent Franch. Señala que por estar afiliado a FONASA y optar por la modalidad de libre elección, le programaron la operación para el día 18 de noviembre de 2018, y debía pagar por adelantado el programa médico que ascendía a la suma de \$2.403.843.-, que canceló mediante tres cheques por \$801.281.- cada uno, con vencimiento los días 19 de noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019, más la suma en efectivo de \$250.000.- por gastos médicos, y un bono de \$53.090.-, oportunidad en que le indicaron que estaba cubierta la totalidad de los costos de la intervención incluyendo pabellón, insumos, médicos, entre otros, y de existir un remanente le sería devuelto al liquidar el programa, sin perjuicio de lo cual el actor le consultó a su médico tratante si se habían ajustado al presupuesto, quien le indicó que todo estaba cubierto y que no se preocupara. Manifiesta que, lamentablemente, en el mes de abril de 2019, época en que su mandante hizo retiro del programa médico, el demandado, incumpliendo el programa convenido, le indicó que existía un saldo deudor por la suma de \$4.155.396.-, desconociendo los pagos efectuados por el actor, quien ignoraba el motivo de dicho cobro que no correspondía a lo pactado ya que no hubo ninguna complicación en su operación existiendo, incluso, un eventual saldo a favor del actor. Además, de la revisión del programa médico cuyo cobro pretenden queda en evidencia cambios en los valores pactados al momento de la suscripción del mismo, por lo que el consumidor hizo reserva de sus acciones a fin de ejercerlas conforme a derecho en su oportunidad. Indica que en agosto de 2019 el actor es citado por la Clínica La Portada al tribunal a confesar deuda, y no pudo concurrir pues no se encontraba en la ciudad, siendo demandado por la suma de \$1.821.118.-, desconociendo el origen de esa suma, dejando en evidencia un desorden administrativo en cuanto a cálculos, programas y

deudas, las que no pueden ser imputadas a su representado quien diligentemente pagó en forma anticipada su operación. La compareciente concluye señalando que los hechos descritos configuran infracción a las disposiciones que indica, en especial al artículo 3° letra b) y e), 12, y 16 letras a), b), c) y d) de la Ley N° 19.496, en la forma que indica, por lo que solicita tener por deducida esta querella infraccional en contra del proveedor individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva condenarlo al máximo de las multas establecidas en la ley del ramo, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente, en la representación que inviste, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CLINICA LA PORTADA DE ANTOFAGASTA SPA", representado en la forma señalada en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expone, pide se le condene al pago de las sumas de \$1.821.118.- por daño material, y \$3.500.000.- por daño moral, con más los reajustes e intereses corrientes que estas cantidades devenguen, con costas.

2.- Que, a fojas ochenta y nueve y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la comparecencia de la apoderada del querellante y demandante civil, abogada doña Lisette Paulina Barriga Brandt, y de la apoderada del proveedor querellado y demandado civil, abogada doña Javiera Constanza Romero Gavia, ya individualizadas en autos. La apoderada de la parte querellante y demandante civil ratifica la querella y demanda interpuestas a fojas 6 y siguientes de autos, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La apoderada del proveedor querellado y demandado civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la apoderada del querellante y demandante civil acompaña los documentos signados con los N° 1 a 16 en el acta de comparendo, con citación. Esta parte solicita se oficie al doctor Harold Gent Franch para los fines que indica, y al Primer Juzgado de Letras de esta ciudad para que remita copia de la causa rol C-3253-2019, peticiones que son acogidas por el tribunal. Además, hace comparecer a estrados a los testigos doña JOSEFINA PLATA ARCE, boliviana, unión civil, prevencionista de riesgos, cédula de identidad para extranjeros N° 23.541.632-8, domiciliada en calle Serrano N° 295, Comuna de Mejillones, y don HENRY PLATA ARCE, boliviano, soltero, ayudante de albañil, cédula de identidad para extranjeros N° 27.003.158-7, domiciliado en calle Serrano N° 295, Comuna de Mejillones. La testigo Josefina Plata Arce, previamente interrogada es tachada por las causales N° 1, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil atendidas las respuestas dadas anteriormente en cuanto a ser pareja y amiga del actor. Evacuando el traslado de las tachas conferidas, la apoderada del querellante y demandante civil solicita el rechazo de las mismas por no existir testigos inhábiles en este procedimiento. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena interrogar a la testigo. La compareciente, legalmente examinada y que da razón de sus dichos, declara que comparece como testigo porque vive con el querellante quien le conversó todo lo que

sucedió, él tuvo un accidente que le afectó la rodilla y fue a la Clínica a sacar un programa médico donde le dijeron que tenía que pagar \$2.400.000.-, más \$250.000.- y un bono de \$50.000.-, por si tenía alguna complicación durante la operación, valores que pagó por adelantado el 18 de octubre de 2018, ya que es beneficiario de FONASA, Expresa que el 18 de noviembre se fue a operar, ingresó a la clínica en esa fecha y no tuvo ninguna complicación en la intervención, dándolo de alta al día siguiente y trasladándose a su domicilio para hacer reposo. Señala que tiempo después lo llamaron de la clínica para decirle que tenía una deuda de cuatro millones de pesos y fracción, y que debía ir a la clínica a cancelar ese monto, y él no entendía por qué le estaban cobrando un monto extra, así que no hizo caso, recibiendo reiteradas llamadas de la clínica. Agrega que él fue a la clínica a buscar el plan de pago, lo llevó al doctor que lo operó quien lo revisó y le dijo que él no tenía por qué pagar un peso más, porque todo lo que él pagó estaba dentro del presupuesto ya cancelado, y tiempo después la clínica demandó a Andrés Ramos por un monto de \$1.800.000.-, lo que le causó daños personales, preocupación, dolor de cabeza, caída de cabello, no podía dormir antes de las 3 o 4 de la mañana, permaneciendo en la sala, todo lo cual lo llevó a hacer una demanda a la clínica para anular el cobro del monto por el que lo demandan que es de \$1.800.000.-, además de una indemnización de \$3.500.000.- por daños personales. El deponente Henry Plata Arce, previamente interrogado, es tachado por las causales N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundadas en que ha señalado ser amigo del querellante. La apoderada del querellante y demandante, evacuando el traslado conferido de las tachas, solicita su rechazo por estimar que en este procedimiento no existen testigos inhábiles. El tribunal deja la resolución de las tachas para definitiva, y ordena interrogar al testigo El deponente Henry Plata Arce manifiesta que Andrés fue el 18 de octubre de 2018 a la Clínica La Portada para sacar un programa médico pues tenía roto un ligamento de la rodilla, y le contó que ese mismo día pagó \$2.400.000.-, más \$250.000.- por si se le complicaba la operación, más un bono de \$50.000.-, y el 18 de noviembre de 2018 ingresó a la clínica para operarse, luego de lo cual se fue a su domicilio con reposo. Agrega que con posterioridad lo llamaron de la clínica para decirle que debía pagar \$4.000.000.-, lo que lo preocupó y concurrió a la clínica para obtener el plan de pago con el doctor que lo operó, consultándole si debía pagar algo más, y éste le dijo que las sumas que él había pagado antes cubrían la operación, por lo que se fue a su casa pero de la clínica lo seguían llamando por la deuda que tendría, y como él no pagó la clínica lo demandó por la suma de \$1.800.000.-, la que tuvo que pagar y ahora está demandando a la clínica para obtener la devolución de esa plata apoyándose en lo que dijo el doctor. La apoderada del proveedor querellado y demandado ratifica los documentos acompañados en el segundo otrosí de la minuta de contestación, y que rolan de fojas 28 a 37, con citación, y hace comparecer a estrados a la testigo doña VANESSA DEL CARMEN VILLANUEVA HERNANDEZ, chilena, soltera, asistente ejecutiva, cédula de

identidad N° 15.716.319-1, domiciliada en calle Condell N° 2026, Antofagasta, quien previamente interrogada es tachada por las causales N° 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. La apoderada de la parte querellada y demandada evacuando el traslado de las tachas opuestas por la contraria, solicita el rechazo de las mismas en mérito a las argumentaciones de hecho y legales que expresa. El tribunal deja la resolución de las tachas para definitiva, y ordena interrogar a la testigo. La compareciente, legalmente examinada y que da razón de sus dichos, declara que ella tiene a cargo la unidad de Admisión y Presupuesto de la Clínica La Portada, siendo informada por la gerencia de este caso en que existe una diferencia entre el presupuesto y la cuenta final, la que tiene entendido es como de \$1.800.000.- que tiene que pagar el paciente, y desconoce si esa suma fue cancelada en algún momento, agregando que al parecer esa diferencia se debe a unos insumos que se utilizaron en el pabellón. Manifiesta que el paciente llega a que le hagan un presupuesto con la orden médica, en la que sólo se indica el código del procedimiento quirúrgico a realizar, y dicho presupuesto se realizó de acuerdo a ese código sin agregar el material de alto costo que no iba incluido en la orden, desconociendo las gestiones que haya realizado la unidad de Cobranzas con posterioridad a la hospitalización de paciente.

3.- Que, a fojas ciento uno y siguiente, rola informe médico realizado por el doctor Harold Gent Franch en relación al paciente don Andrés Ramos Fernández.

4.- Que, a fojas ciento cuatro y siguientes, rolan los antecedentes remitidos por el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta respecto de la causa rol C-3253-2019 caratulada "Clínica Regional La Portada de Antofagasta SPA con Ramos".

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal:

Primero: Que, a fojas 42 en lo principal del escrito de fojas 38 y siguientes, la apoderada del proveedor querellado y demandado interpuso la excepción de falta de incompetencia absoluta del tribunal, fundada en lo dispuesto en el artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.496 en aquella parte que dispone que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios en el ámbito de la salud, **con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud, ... y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales,** y considerando que en este juicio el querellante está cuestionando la cobertura otorgada por el FONASA, éste debió haber hecho su reclamación ante ese organismo conforme a las disposiciones legales que cita.

Segundo: Que, habiendo la incidentista planteado esta excepción como defensa al contestar la querella, la parte del querellante y demandante civil nada dijo al respecto al no habersele conferido traslado de esta excepción.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto por el incidentista y lo dispuesto en el artículo 2° letra f) y 12 de la Ley N° 14.946, se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del tribunal por cuanto el actor ha fundado su acción contravencional en la diferencia de valores existentes entre el presupuesto de hospitalización aproximado y el detalle de cuenta por número de orden, y no como lo expresa la incidentista, por lo que resultan plenamente aplicables a esta causa las disposiciones de la Ley N° 19.496 en relación con los hechos fundantes de la querella.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad contravencional:

Cuarto: Que, a fojas 44 en lo principal del escrito de fojas 38 y siguientes, la apoderada del proveedor querellado y demandado dedujo la excepción de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad contravencional, basada en que entre la fecha en que se habría incurrido en la o las infracciones materia de la querella de autos, y la fecha de presentación de la misma, habría transcurrido en exceso el plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 para que prescribiera la antes señalada acción.

Quinto: Que, atendido el mérito de autos y lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.496, modificado por la Ley N° 21.081, el tribunal rechazará esta excepción por cuanto a partir del mes de septiembre de 2018 el plazo de prescripción de la acción, que persigue la responsabilidad contravencional que se sanciona en la Ley N° 19.496, se amplió a dos años y, en consecuencia, la querella infraccional interpuesta en autos lo fue dentro del término fijado en la norma actualmente vigente.

En cuanto a las tachas:

Sexto: Que, a fojas 91 y 93, respectivamente, la apoderada del proveedor querellado y demandado dedujo tachas en contra de los testigos doña Josefina Plata Arce y don Henry Plata Arce, fundada en el primer caso en las causales N° 1, 6 y 7, y en el segundo en las causales N° 6 y 7, ambas del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por las razones de hecho que expresa referidas, principalmente, a la amistad íntima existente entre el actor y los deponentes.

Séptimo: Que, a fojas 91 y 93, la apoderada del actor solicita el rechazo de las tachas opuestas atendido a que en este procedimiento no hay testigos inhábiles.

Octavo: Que, atendido el mérito de autos, y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará las tachas opuestas en contra de los testigos Josefina y Henry Plata Arce por

carecer de fundamentos de hecho que prueben la existencia de las inhabilidades alegadas, siendo además la deponente Josefina Plata Arce testigo presencial de los hechos sobre los cuales depone en un procedimiento infraccional.

Noveno: Que, a fojas 95, la apoderada de la parte querellante y demandante dedujo tachas en contra de la testigo Vanessa del Carmen Villanueva Hernández, fundada en las causales N° 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que ha declarado ser dependiente de la parte que la presenta.

Décimo: Que, evacuando el traslado conferido, la apoderada del proveedor querellado y demandado solicita el rechazo de las tachas opuestas por la contraria, argumentando que el hecho de ser empleada de la parte que la presenta no configura una inhabilidad para declarar en juicio por las razones legales que expone.

Undécimo: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará las tachas deducidas en contra de la testigo Villanueva Hernández por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, y ser la deponente presencial de los hechos sobre los cuales ha declarado en un procedimiento de carácter infraccional.

En cuanto a lo infraccional:

Duodécimo: Que, a fojas 6 y siguientes, doña CAROLINA ANDREA GONZALEZ CERDA, abogada, en representación de don ANDRES ELIAS RAMOS FERNANDEZ, ya individualizados, dedujo querella infraccional en contra del proveedor "CLINICA LA PORTADA DE ANTOFAGASTA SPA", representado legalmente por don ARTURO LUIS MIGUEL MELIBOSKY MUTINELLI, también individualizados, fundada en que el día 18 de octubre de 2018 su representado concurrió a la Clínica La Portada a fin de solicitar un programa médico, ordenado por su traumatólogo tratante doctor Harold Gent Franch, pues debía practicarse una intervención para una reparación quirúrgica de los ligamentos colaterales y una meniscectomía de la rodilla derecha, oportunidad en que por ser afiliado de FONASA y optar por la modalidad de libre elección, le programaron la operación para el día 18 de noviembre de 2018, debiendo pagar por adelantado el programa médico ascendente a \$2.403.843.- mediante tres cheques, \$250.000.- en efectivo por gastos médicos, y un bono de \$53.090.-, siendo informado que ello cubría la totalidad de los costos de su intervención y, de existir un remanente, le sería devuelto al practicar la liquidación del programa. Agrega que lamentablemente en el mes de abril de 2019, cuando su representado hizo retiro del programa médico, el proveedor contraviniendo dicho programa le indicó que existía un saldo deudor de \$4.155.396.-, desconociendo los pagos efectuados por el consumidor, cobro que además no correspondía a lo pactado ya que en la operación no hubo ninguna complicación, y de la revisión del programa médico cuyo pago se pretende queda en evidencia cambios unilaterales en los valores pactados al momento de su suscripción, producto de lo cual el actor se reservó sus acciones para los fines que indica. Manifiesta que en agosto de

2019, el querellante es citado por el proveedor querellado al tribunal a confesar deuda, demandándolo por la suma de \$1.821.118.-, ignorando de donde proviene ese monto, dejando en evidencia un desorden administrativo en cuanto a cálculos, programas y deudas, los que no pueden ser imputados a su representado, hechos que considera configuran una infracción a los artículos 1° N° 4, 2° letra f), 3° letras b) y e), 12, y 16 letra a), b), c) y d) de la Ley N° 19.496, por lo que deduce la presente querella y solicita se condene al infractor en la forma señalada en su libelo.

Décimo Tercero: Que, a fojas 38 y siguientes, la apoderada del querellado contesta el fondo de la querella infraccional deducida en contra de su mandante "CLINICA PORTADA SPA", planteando una defensa negativa de todos y cada uno de los hechos contenidos en la querella infraccional, iniciando su defensa señalando que esa parte no infringió el artículo 3° letra b) de la Ley N° 19.496 puesto que el actor fue debidamente informado de todos los detalles previos a la operación de su rodilla y, además, debe tenerse presente que la información acerca de la cobertura otorgada en la modalidad de libre elección, por la que optó el querellante, debe ser proporcionada por su aseguradora, FONASA, siendo deber del paciente informarse responsablemente de ello. En cuanto a la infracción al artículo 12 de la ley en comento, ella tampoco existe puesto que el querellante no se ha quejado ni expresado disconformidad con el servicio otorgado, resultando exitosas las intervenciones realizadas, así como los perjuicios reclamados en cuanto no sean expresamente reconocidos por esa parte. Seguidamente, hace presente que en cuanto a la supuesta infracción al artículo 16 de la Ley N° 19.496 referido a cláusulas abusivas de los contratos de adhesión, ella debe ser desestimada en atención a que no se señalan cuáles serían las presuntas cláusulas abusivas y, además, no existe un contrato de adhesión toda vez que las modalidades del contrato son establecidas conjuntamente por el proveedor y el paciente. Finalmente, expresa que es al querellante a quien le corresponde acreditar mediante medios de prueba idóneos la efectividad de los hechos señalados en su querella, presumiéndose la inocencia y la no culpabilidad del querellado en tanto el actor no pruebe lo contrario. En subsidio de lo anterior, la apoderada del proveedor querellado solicita la rebaja de la posible multa que se le aplique a su representado, en atención a lo expuesto en su minuta y considerando especialmente la buena fe del proveedor.

Décimo Cuarto: Que, atendido el mérito de autos, documentos acompañados de fojas 28 a 37, 55 a 88, 101 y 102, y 104 a 116, no objetados, y comparendo de prueba, de fojas 89 y siguientes, se encuentra acreditado en autos que el 18 de octubre de 2018 el proveedor querellado entregó al actor el presupuesto de hospitalización aproximado N° 14008 en el que se valorizaban los días cama, pabellón, estimación de medicamentos e insumos, todo lo cual ascendía a la suma de \$2.403.844.-, documento que en su texto indica que fue confeccionado de acuerdo a la información aportada por el paciente y cuyo valor sólo es referencial pudiendo variar por las razones que en ese antecedente se indican, presupuesto que expresamente no incluye exámenes adicionales, banco de

sangre, biopsias, material de osteosíntesis, prótesis, órtesis y materiales especiales. Además, se ha acreditado que con fecha 4 de diciembre de 2018 el proveedor querellado extendió el detalle de cuenta por número de orden correspondiente al actor, en que se especifican todos los cobros realizados con posterioridad a la intervención quirúrgica a que éste fue sometido, separado por hospitalización, pabellón, medicamentos, insumos, implantes, imágenes y rayos, cuenta que arrojaba un total de \$4.155.396.-. Que comparados los valores del presupuesto de hospitalización aproximado con los de la cuenta detallada antes indicada, se aprecia una diferencia total de \$1.751.549.- que se origina principalmente en los rubros de medicamentos e insumos que se consideran en ambos antecedentes, y el de implantes e imagen y rayos, los que sólo figuran en el detalle de la cuenta entregada al actor, los que justifican el mayor valor cobrado al paciente basado en lo establecido en el presupuesto de hospitalización, en el que se indica que conceptos no se incluyen en dicho presupuesto pero que sí pueden aparecer en la cuenta final, si es que ellos fueron utilizados durante el procedimiento. Que, en mérito a lo precedentemente expuesto el tribunal absolverá de toda responsabilidad en los hechos materia de esta causa al proveedor "CLINICA PORTADA SPA", representado legalmente por don ARTURO LUIS MIGUEL MELIBOSKY MUTINELLI, por no haberse acreditado por el actor que los hechos denunciados fueran constitutivos de las infracciones a la Ley N° 19.496 indicadas en su libelo, ya que con las pruebas rendidas en autos se ha acreditado que al paciente Ramos Fernández se le otorgaron las prestaciones de salud requeridas, por las que se le cobró el costo de todas ellas, y que corresponden a la cuenta final por la operación a que fue sometido el paciente, y en consecuencia no se aprecia que haya existido una infracción a lo dispuesto en los artículos 1° N° 4, 2° letra f), 3° letras b) y e), 12 y 16 de la Ley N° 19.496 por parte del proveedor, normas que se refieren a la publicidad realizada por el proveedor, a los actos celebrados o ejecutados con ocasión de la contratación de servicios de salud, al derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos, a la obligación de respetar los términos condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, y a las cláusulas o estipulaciones que no producen efecto alguno en los contratos de adhesión.

Décimo Quinto: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las cuales debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 6 y siguientes, por doña CAROLINA ANDREA GONZALEZ CERDA, abogada, en representación de don ANDRES ELIAS RAMOS FERNANDEZ, ya individualizados, en contra del proveedor "CLINICA

PORTADA SPA", representado para estos efectos por don ARTURO LUIS MIGUEL MELIBOSKY MUTTINELLI, también individualizados, por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1° N° 4, 2° letra f), 3° letras b) y e), 12, 16, 24, 26, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL, opuesta por la parte del querellado a fojas 42 en lo principal de la minuta acompañada a fojas 38 y siguientes de autos, atendido lo expresado en los considerandos de esta sentencia que anteceden.
- 2.- Que, se RECHAZA la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA PERSEGUIR LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL, alegada por la parte del querellado a fojas 44 en lo principal de la minuta acompañada a fojas 38 y siguientes de esta causa, de conformidad a lo señalado en los considerandos que anteceden de este fallo.
- 3.- Que, se RECHAZAN las tachas deducidas a fojas 91 y 93, respectivamente, en contra de los testigos Josefina Plata Arce y Henry Plata Arce.
- 4.- Que, se RECHAZAN las tachas deducidas a fojas 95 en contra de la testigo Vanessa del Carmen Villanueva Hernández.
- 5.- Que, se RECHAZA la querella infraccional deducida a fojas 6 y siguientes, por doña CAROLINA ANDREA GONZALEZ CERDA, abogada, en representación de don ANDRES ELIAS RAMOS FERNANDEZ, ya individualizados, en contra del proveedor "CLINICA PORTADA SPA", representado legalmente por don ARTURO LUIS MIGUEL MELIBOSKY MUTINELLI, también individualizados, y se le absuelve de responsabilidad en los hechos materia de la querella de autos, por no haberse acreditado que éstos sean constitutivos de infracción a las disposiciones de la Ley N° 19.496 en ella señaladas.
- 6.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 6 y siguientes, por doña CAROLINA ANDREA GONZALEZ CERDA, abogada, en representación de don ANDRES ELIAS RAMOS FERNANDEZ, ya individualizado, en contra del proveedor "CLINICA PORTADA SPA", representado legalmente por don ARTURO LUIS MIGUEL MELIBOSKY MUTINELLI, también individualizados, por carecer de causa.
- 7.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 8.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 18.028/2019.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autoriza doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.



A circular official stamp is partially visible behind the signature. The text within the stamp includes "POLICIA" at the top and "ANTO" at the bottom, with some illegible text in the center.